

REGLAMENTO DE DEPÓSITOS MONETARIOS

ÍNDICE

REGIMEN GENERAL	1
CLASES DE CUENTAS Y DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS	1
APERTURA DE CUENTAS	1
DE LOS DEPÓSITOS.....	2
MEDIOS PARA GIRAR Y RETIRAR DE LA CUENTA	4
DE LOS CHEQUES.....	4
ORDEN DE SUSPENSIÓN DE PAGO DE CHEQUES	5
BENEFICIOS	5
INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN	6

REGLAMENTO DE LAS CUENTAS DE DEPÓSITOS MONETARIOS

RÉGIMEN LEGAL

Artículo 1. Los Depósitos Monetarios que se realicen en Banco Ficohsa Guatemala, Sociedad Anónima, que, el adelante denominado “El Banco”, se regirán por la Ley de Bancos y Grupos Financieros y demás disposiciones pertinentes de la legislación local vigente a la fecha y las que en el futuro regulen la materia, Los manuales y otros reglamentos internos de la institución en lo aplicable, la Escritura Constitutiva del Banco y sus modificaciones, y el presente Reglamento.

Artículo 2. El depósito monetario se define como la suma de dinero, ya sea en moneda de curso legal en Guatemala o en moneda de país extranjero, recibida en calidad de depósito para ser retirada fácilmente por el depositante, ya sea por medio de cheques, transferencia electrónica o cualquier otro medio establecido por la entidad bancaria que lo recibe.

La persona o empresa que efectúa el depósito de dinero recibe un justificante de depósito o boleta de depósito monetario.

CLASES DE CUENTAS Y DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS

Artículo 3. Las cuentas de Depósitos Monetarios pueden ser:

3.1 INDIVIDUALES: Cuando su apertura sea a nombre de una sola persona individual o jurídica.

3.2 COLECTIVAS: Cuando su apertura sea a nombre de dos o más personas individuales.

Artículo 4. La forma de girar contra las cuentas individuales o colectivas será:

4.1. Con una firma, cuando cualquiera de las personas autorizadas puede realizar operaciones en la cuenta por medio de su firma registrada.

4. 2. Con firma mancomunada, cuando para la realización de operaciones en la cuenta deben firmar dos o más de las personas autorizadas para este efecto, conforme a las instrucciones respectivas.

APERTURA DE CUENTAS

Artículo 5. Las personas individuales legalmente capaces y las jurídicas, que reúnan los requisitos contemplados en el presente reglamento, podrán abrir una cuenta de depósitos monetarios. También podrán hacerlo las sociedades en formación de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento y en el Manual Para Prevenir y Detectar El Lavado De Dinero Y Financiamiento Del Terrorismo específicamente en la política para conocimiento al cliente.

Ref. Véase Manual de Cumplimiento publicado en la [librería virtual del banco](#)

Artículo 6. El banco se reserva el derecho de negar, sin expresión de causa:

6.1. La autorización para la apertura de cualquier cuenta de depósitos monetarios, y

6.2. El registro de cualquier firma para girar cheques contra los fondos depositados en una cuenta.

Artículo 7. La suma mínima inicial que puede aceptar el banco para la apertura de la cuenta de depósitos monetarios, será fijada por la Administración del Banco o la Gerencia General

Artículo 8. En la apertura de una cuenta de depósitos monetarios, el banco solicitará los datos, información y documentos que considere apropiados, y los establecidos en el que exige el Manual Para Prevenir y Detectar El Lavado De Dinero y Financiamiento Del Terrorismo específicamente en la política para conocimiento al cliente, sin perjuicio de que los solicitantes cumplan con los requisitos siguientes:

- a. Registrar las firmas de las personas que tengan autorización para disponer de los fondos de la cuenta.
- b. Especificar si la cuenta será individual o colectiva y el número de firmas que se necesite para girar contra ella.

Artículo 9. Se podrá autorizar la apertura de cuentas a nombre de sociedades en formación, cuando proceda según nuestras políticas internas, debiendo los interesados, presentar carta de notario en la que se haga constar que ha sido requerido para autorizar el contrato social. En este caso, los solicitantes quedan obligados a entregar al banco copia de la escritura de constitución inmediatamente después que ésta sea otorgada. En tanto el Banco no reciba dicha copia, la cuenta será manejada bajo la responsabilidad de las personas cuyas firmas aparezcan registradas para girar contra la cuenta.

Mientras la sociedad se encuentre en proceso de registro, se agregará al nombre de la cuenta la frase “en formación”. Dicha frase será eliminada al demostrarse mediante certificación notarial o fotocopia del primer testimonio de la escritura de constitución de la sociedad debidamente razonada por el Registro Mercantil, que la sociedad ha quedado definitivamente inscrita en dicho registro.

El plazo máximo para que una cuenta lleve la frase “en formación” será fijado por el Banco.

Si cumplido el plazo, no es entregada al Banco la certificación notarial o fotocopia del primer testimonio relativo a su registro definitivo, el banco podrá proceder a la cancelación de la cuenta sin previo aviso.

DE LOS DEPÓSITOS

Artículo 10. Los cuentahabientes deberán efectuar sus depósitos utilizando los formularios proporcionados por el Banco. Tales depósitos podrán ser efectuados en las ventanillas receptoras que habilite el banco en sus oficinas centrales, sucursales o agencias; en los buzones instalados para ese propósito; por medio del servicio a domicilio establecido por vehículos blindados de acuerdo a contrato o convenio especial que se suscriba entre el cliente y el Banco; por correo, por transferencia electrónica, o por cualquier otro medio que el Banco establezca.

Artículo 11. Los comprobantes de depósitos serán válidos solamente si están certificados por la máquina registradora, firmados y sellados por el receptor pagador, cuando proceda.

Artículo 12. Los depósitos que el cliente efectúe por medio de cheques y giros a cargo de otros bancos, quedarán sujetos a la reserva usual de cobro.

MEDIOS PARA GIRAR Y RETIRAR DE LA CUENTA

Artículo 13. Los medios contemplados para girar y retirar fondos contra las cuentas de depósitos monetarios, son los siguientes:

- Cheques
- Tarjeta de débito
- Débitos y créditos electrónicos
- Transacciones vía computadoras
- Transacciones vía telefónica
- Retiros personales en ventanilla
- Retiros en Cajeros Automáticos

Asímismo se podrán establecer otros medios de tiempo en tiempo por el Banco

DE LOS CHEQUES

Artículo 14. El Banco podrá cobrar un cargo por proporcionar a sus cuentahabientes los talonarios de cheques.

Artículo 15. El Banco únicamente pagará los cheques girados por el cliente, conforme a la Ley y estas estipulaciones, pudiendo rechazar el pago de cualquier cheque, sin responsabilidad de su parte, si a su juicio éste está incompleto, alterado, defectuoso o falsificado.

Artículo 16. El cuentahabiente se compromete a mantener depositado en el Banco, dinero suficiente para atender el pago de los cheques que libre contra éste. El Banco cobrará un cargo por cada cheque que resulte rechazado por no existir fondos disponibles para su pago.

Artículo 17. El banco está obligado a pagar los cheques girados por el librador hasta el importe del saldo disponible, salvo disposición legal u orden judicial que lo libere de tal obligación, falta de confirmación del mismo cuando éste aplique, por importes mayores a los aprobados por la gerencia y/o cuando contravenga cualquier política del Banco.

Si los fondos disponibles no fueren suficientes no se harán pagos parciales para cubrir el importe total del cheque y se entregará la constancia correspondiente al solicitante para los efectos del cobro legal correspondiente. Si no se acepta, el Banco extenderá la constancia correspondiente.

Una vez pagados los cheques, el banco no estará obligado a devolver al cuentahabiente los cheques físicos o copia electrónica de los mismos, salvo que el banco lo considere conveniente.

ORDEN DE SUSPENSIÓN DE PAGO DE CHEQUES

Artículo 18. Las solicitudes de suspensión o revocatoria de pago de cheques, serán suscritas por las personas con firma registrada para girar contra la cuenta y presentada preferentemente en la oficina o agencia donde ésta se haya originado, con la información mínima siguiente:

1. Fecha de emisión, número y valor del cheque.
2. Nombre del beneficiario.
3. Nombre y número de la cuenta.
4. Motivo de la suspensión o revocatoria del pago.

Dicha suspensión o revocatoria de pago, también podrá manifestarse por el beneficiario o último tenedor del cheque, en los casos en que así proceda, mediante comunicación escrita conteniendo la información descrita anteriormente o por medio de formulario especial proporcionado por el Banco.

Sin embargo, en los casos en que sea necesario, el tenedor deberá solicitar confirmación escrita de parte del librador, a efecto de que el banco cuente con todos los datos necesarios conforme lo regula el Artículo 507 del Código de Comercio.

La orden de suspensión o revocatoria de pago de un cheque, debe entregarse al Banco dentro del plazo legal para su presentación, o sea, quince días calendario desde la fecha de emisión del cheque y sólo podrá aceptarse cuando se argumente como causal el extravío, la sustracción o la adquisición del cheque por tercero a consecuencia de un acto ilícito, y deberá acreditar el ilícito, el extravío, o la sustracción por medio de la denuncia correspondiente ante la autoridad competente. La suspensión o revocatoria de pago de un cheque dada después del plazo legal para la presentación del mismo, no necesita expresar causa.

Artículo 19. Las órdenes de suspensión o revocatoria de pago de cheques que llenen los requisitos de Ley, serán atendidas por el Banco en forma inmediata y sin responsabilidad de su parte, comunicándoselas a las dependencias, sucursales y agencias del mismo.

El Banco no asumirá ninguna responsabilidad si el cheque cuyo pago fue suspendido o revocado, se hiciere efectivo a consecuencia de que los datos proporcionados mediante la orden respectiva, estuvieren incompletos o fueren inexactos, o si el cheque ya hubiese sido pagado antes de recibir la orden en las oficinas centrales, otra de sus dependencias, sucursales o agencias del Banco.

BENEFICIOS

Artículo 20.

El Banco podrá introducir en combinación con sus sistemas de depósitos monetarios, los beneficios que las instituciones de seguro legalmente autorizadas puedan ofrecer a los cuentahabientes.

Asimismo, podrán introducirse otras formas de incentivos que fomenten el hábito del depósito.

CLIENTE podrá autorizar por cualquier medio, a EL BANCO el cobro por cuenta ajena de servicios contratados por esta para ser debitados de su cuenta de depósitos monetarios.

Asímismo podrá autorizar el servicio del PLAN AVISO FICOHSA (en adelante conocido como PAF) y se entenderá como PAF el servicio especial por medio del cual EL CLIENTE recibirá el Servicio de envío de mensajes de texto, a través de las empresas de telefonía celular que tengan autorización de realizarlo por parte del Banco, por cada consumo o retiro de efectivo que realice el depositante. El costo del servicio podrá variar y le será notificada dicha variación por cualquier medio de comunicación personal del cliente.

El Banco no tiene ninguna responsabilidad por cualquier inconveniente en la recepción de mensajes por fallas en los sistemas de comunicación y/o limitaciones de cobertura que presente la empresa de telefonía celular.

En ese caso es responsabilidad del depositante reportar y mantener actualizado su número de celular para obtener este servicio.

En los casos en donde El depositante indique que los consumos y/o retiros de efectivo no le corresponden recibirá asesoría por parte del Emisor y todo el apoyo necesario para recuperar los montos que se justifiquen adecuadamente y que el Tarjetahabiente no haya autorizado, esta asesoría iniciará veinticuatro horas antes que el Depositante tenga conocimiento de cualquier evento que generen consumos no autorizados por él.

INTERPRETACIÓN Y MODIFICACION

Artículo 21. Las dudas que surjan en la aplicación de estas estipulaciones, serán resueltas por la Gerencia General del Banco, y la administración del Banco resolverá los casos no previstos en el mismo.

Artículo 22. Serán aplicables y se entenderán contenidas en este reglamento las disposiciones contenidas en la Solicitud de Apertura de Depósitos Monetarios, así como las condiciones, Anexos o contratos de los diferentes servicios que preste el Banco, los cuales serán revisados de tiempo en tiempo por la administración del Banco.

Artículo 23. El Banco se reserva el derecho de modificar, enmendar o adicionar artículos a este Reglamento.

CONTROL DE VERSIONES

Versión	Fecha	Aprobado por	Descripción de Cambio
01	11 DE JUNIO DE 2014	CONSEJO DE ADMINISTRACION	